

382R0065

Nº L 9/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 1. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 65/82 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1982****por el que establecen las modalidades de aplicación para el traslado de azúcar a la campaña de comercialización siguiente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 27, el apartado 3 de su artículo 32 y su artículo 48.

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que cada empresa pueda decidir el traslado a la campaña de comercialización siguiente, con cargo a la producción de la misma, de toda o parte de la producción de azúcar que exceda de la cuota A; que la posibilidad para una empresa productora de azúcar de trasladar, en su caso, toda la producción que exceda de la cuota A impone que los productores de remolacha de que se trate estén estrechamente asociados a la decisión de traslado por medio de un acuerdo interprofesional sobre este punto con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen determinadas disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia; que las relaciones entre los fabricantes de azúcar de caña y los productores de caña en los departamentos franceses de Ultramar se regulan en el marco de la comisión mixta de la fábrica de que se trate; que, por consiguiente, es conveniente prever como condición previa para el traslado del azúcar de caña el consentimiento de dicha comisión;

Considerando que la noción de traslado sólo puede referirse evidentemente al azúcar efectivamente producido; que, por consiguiente, procede prescribir que la empresa sólo pueda decidir trasladar el azúcar que exceda de su cuota A y cuya producción haya sido registrada por el Estado miembro de que se trate, y establecer las modalidades apropiadas para dicha comprobación y, en particular, los datos que deban comunicarse por la empresa a tal fin;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la percepción de un importe que se determinará en función de la cantidad de azúcar trasladado, que habrá del almacenarse durante un período de doce meses consecutivos,

a la que se haya dada salida durante dicho período; que la salida de dicho azúcar durante tal período justifica, al igual que para cualquier otro azúcar comercializado, la percepción de un importe suplementario igual a la cotización de almacenamiento mencionada en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que el presente Reglamento ha de sustituir al Reglamento (CEE) nº 103/69 de la Comisión, de 20 de enero de 1969, por el que se establecen las modalidades de aplicación para el traslado de una parte de la producción de azúcar a la campaña azucarera siguiente ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 144/69 ⁽⁴⁾;

Considerando que en Grecia los productores de remolacha no cuentan con organizaciones profesionales representativas específicas; que, por consiguiente, procede prever a este respecto una medida transitoria para el traslado de la campaña de comercialización 1981/82;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada empresa sólo podrá trasladar una cantidad de azúcar de remolacha a la campaña de comercialización siguiente en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 cuando dicha posibilidad se prevea en un acuerdo interprofesional con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 206/68.

Para el traslado del azúcar de remolacha a la campaña de comercialización siguiente, el acuerdo mencionado en el párrafo primero establecerá las disposiciones relativas a la cantidad de remolacha correspondiente a la cantidad de azúcar que ha de trasladarse y la distribución de dicha remolacha entre los productores de la misma.

2. Cada empresa sólo podrá trasladar una cantidad de azúcar de remolacha a la campaña de comercialización siguiente con arreglo al artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 cuando dicha posibilidad haya sido aprobada por la comisión mixta de la fábrica de que se trate.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 20 de 27. 1. 1969, p. 6.

Artículo 2

1. Cada empresa sólo podrá decidir trasladar el azúcar cuya producción que exceda de la cuota A haya sido comprobada por el Estado miembro de que se trate.

2. Para la comprobación mencionada en el apartado 1, el Estado miembro:

a) sumará las cantidades de azúcar ya trasladadas de la campaña de comercialización anterior y las cantidades producidas durante la campaña en curso, hasta la fecha de la decisión de traslado de que se trate

y

b) deducirá de la suma mencionada en la letra a) las cantidades de azúcar C exportadas en su caso antes de la fecha de la última decisión de traslado, así como las cantidades que sean objeto, en su caso, de decisiones de traslado durante la campaña de comercialización en curso.

La cantidad de azúcar que pueda trasladarse por la empresa de que se trate no podrá exceder de la diferencia entre el resultado del cálculo mencionado en el párrafo primero y su cuota A.

3. Las cantidades de azúcar trasladadas con cargo a una campaña de comercialización determinada se considerarán como las primeras producidas durante la mencionada campaña.

Artículo 3

1. Para la remolacha transformada en azúcar trasladado, cuando la empresa que haya tomado la decisión de traslado no efectúe el pago provisional correspondiente al precio mínimo de la remolacha A válido durante la campaña de comercialización en cuyo curso se produjo aquélla, deberá hacer partícipe, al productor de remolacha, del beneficio del reembolso de los gastos de almacenamiento para el período mencionado en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Para dicha participación se tomarán en consideración:

a) la parte de los gastos financieros que se tenga en cuenta para establecer el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento de que se trate a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

b) el porcentaje mencionado en el apartado 2 del artículo 29 de dicho Reglamento;

c) el rendimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento.

2. Cuando se aplique el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, podrá decidirse, mediante acuerdo interprofesional, la inaplicación de lo dis-

puesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 32 del mismo Reglamento.

La aplicación del presente apartado no podrá tener por efecto que los ingresos totales de cada productor de remolacha sean inferiores a los resultantes de la aplicación de los artículos 6 y 32 del Reglamento anteriormente citado.

Artículo 4

La comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 contendrá

a) la cantidad que vaya a trasladarse, expresada en azúcar blanco;

b) los datos necesarios para la comprobación mencionada en el artículo 2 del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias.

Artículo 5

1. Salvo caso de fuerza mayor reconocido por el Estado miembro de que se trate, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, los Estados miembros percibirán un importe de 20 ECUS por cada 100 kilogramos de la cantidad de azúcar trasladada respecto de la cual la empresa no hubiere cumplido la obligación de almacenamiento mencionada en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Para la cantidad de azúcar mencionada en el párrafo primero, los Estados miembros percibirán además un importe igual a la cotización de almacenamiento mencionada en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, aplicable en el momento de la salida al mercado.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular cuando la empresa interesada alegue caso de fuerza mayor.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 103/69.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto apartado 1 del artículo 1 no se aplicará en Grecia para los traslados de azúcar de la campaña de comercialización 1981/82 a la 1982/83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1982.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión
